

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2021 00358 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Belly Barrera Barragán y otros
Accionado	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

**AUTO RESUELVE EXCEPCIONES**

En virtud de lo dispuesto por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas con la contestación de la demanda.

**1. Antecedentes**

La demanda fue sometida a reparto el 31 de agosto de 2020, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Segundo Administrativo de Barranquilla. Ese Despacho mediante proveído del 3 de noviembre de 2021 declaró la falta de competencia, por factor territorial, y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de esta ciudad. Mediante acta del 16 de noviembre de 2021 fue repartida a este Despacho.

Mediante proveído del 11 de marzo de 2022 se admitió la demanda presentada por Belly Barrera Barragán y otros, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Se pretende el reconocimiento de perjuicios por el presunto error judicial o por la pérdida de oportunidad de frustrar una expectativa legítima de un derecho cierto reconocido por una decisión judicial, al proferir un auto que revocó y desconoció derechos fundamentales reconocidos en una sentencia de unificación (Sentencia SU-377 de 2014 de la Corte Constitucional - aclarada y corregida mediante Auto 503 de 22 de octubre de 2015 – auto 111 de 13 de marzo de 2019 proferido por la Sala Plena de la Corte Constitucional con fundamento en lo decidido en el auto 664 de 2017) (Docs. Nos. 3, 6, 8, 16, expediente digital).

En cuanto a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, se observa que según constancia del 30 de agosto de 2021 de la Procuraduría 118 Judicial II para Asuntos Administrativos, fue debidamente agotado (Doc. No. 2-11, expediente digital).

La Entidad demandada contestó la demanda oportunamente, presentando, entre otras, las excepciones de: cosa juzgada, caducidad y falta de competencia. La parte demandante el

31 de mayo de 2022 describió el traslado de las excepciones (artículo 199 de la ley 1437 modificada por la Ley 2080 de 2021) (Docs. Nos. 21-22, 24-25, expediente digital)

## 1. De la falta de competencia

Manifiesta el apoderado de la demandada **Rama Judicial** respecto de la excepción de **falta de competencia** que el demandante escoge donde interponer la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, bien en el lugar donde ocurrieron los hechos o en el domicilio de la entidad demandada, si son diferentes (Art. 156-6 Ley 1437 de 2011). Lo anterior, con el fin de facilitar la comparecencia del demandante al proceso, para ejercer sus derechos de contradicción y para estar presente en la práctica de pruebas.

Añade que en el presente asunto se demanda por un presunto error judicial en el que incurrió la Corte Constitucional al proferir el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019, el cual según la demanda fue proferido con ocasión de la Sentencia SU 377 de 2014 la cual fue emitida al examinar distintas acciones de tutela que fueron seleccionadas para la revisión, entre ellas algunas remitidas por juzgados de Barranquilla. Indica que la competencia de la Corte Constitucional no se circunscribe en un ámbito territorial específico, pues conforme al núm. 9 del art. 241 de la Constitución Política le corresponde, entre otras funciones, revisar las sentencias de tutela emitidas por cualquier juez de la República. Que la Corte Constitucional tiene sede en esta ciudad, pero no actúa como juez exclusivamente en este lugar, ni el desarrollo de sus funciones constitucionales y legales radica únicamente en el distrito capital, sino como juez en toda la Nación (Art. 11 Ley 270 de 1996).

Que, en el caso concreto el lugar donde ocurrieron los hechos no se debe circunscribir a esta ciudad donde opera la Corte Constitucional, pues: *i)* ello llevaría a una consecuencia indeseable como lo es que la competencia para conocer de los presuntos errores jurisdiccionales de las altas cortes -Consejo de Estado, Corte Constitucional – Corte Suprema de Justicia- radicara exclusivamente en los juzgados administrativos de Bogotá, lo cual se opone al principio de desconcentración de la justicia y *ii)* desconocería que las altas Cortes tienen competencia en todo el territorio nacional y conocen de asuntos que provienen de todos los lugares del país.

Para concluir, manifiesta que en el caso concreto la demandada la Nación – Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial puede ejercer su representación a través del Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico, en virtud de la desconcentración de funciones que establece la Ley 270 de 1996, por lo que la demandada cuenta con sede en el lugar donde se presentó la demanda de reparación directa, de ahí que no exista ningún impedimento para que los Juzgados Administrativos de Barranquilla conozcan del presente asunto.

La parte **demandante** se pronunció respecto de los medios exceptivos presentados por la demandada, pero no frente al que nos ocupa.

Respecto del argumento del excepcionante, es preciso tener presente que la **competencia** ha sido comúnmente concebida como la porción, la cantidad, la medida o el grado de la jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponde conocer, haciendo efectivo de esta manera el principio de seguridad jurídica<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-040 de 1997. Magistrado Ponente, doctor Antonio Barrera Carbonell.

La Corte Constitucional ha dicho que la competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad, porque no se puede variar en el curso de un proceso (*perpetuatio jurisdictionis*) salvo las excepciones contempladas en la misma ley; indelegabilidad, dado que no puede ser delegada por quien la detenta; y de orden público, puesto que se funda en principios de interés general<sup>2</sup>.

El elemento fundamental del concepto de competencia lo constituye el principio del juez natural concebido como aquél al cual el ordenamiento vigente le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución y, por tanto, forma parte fundamental del debido proceso en cuanto concreta y materializa la garantía consagrada en el artículo 29 constitucional a cuyo tenor "*nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*".

Así, pues, dentro de este marco resulta claro que al juez no le corresponde inferir y menos auto-atribuirse una competencia que no le hubiere sido asignada de manera previa y expresa, por lo cual sus actuaciones deben ajustarse, necesariamente, a los parámetros existentes en la legislación aplicable a la respectiva materia. Proceder por fuera de ese cauce comprometería la validez de la actuación cumplida (nulidad por falta de competencia, artículo 140-1 C. de P. C.), e incluso podría exponer la responsabilidad personal del respectivo servidor público (penal, disciplinaria, fiscal y patrimonialmente).

Ahora bien, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Así mismo, esta jurisdicción conocerá, entre otros, de los procesos relativos a la responsabilidad extracontractual o los relativos a los contratos de cualquier entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado; así como de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

Respecto de la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativo en razón al territorio, el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

**"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

...

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.*

(...)

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-655 de 1997. Magistrado Ponente, doctor Carlos Gaviria Díaz

**PARÁGRAFO.** *Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda...."*

En la demanda se pretende que la Rama Judicial sea declarada administrativamente responsable de los perjuicios derivados del error judicial en el que habría incurrido con la expedición de las providencias proferidas por la Corte Constitucional que condujeron a la pérdida de oportunidad al frustrar una expectativa legítima de un derecho cierto reconocido por una decisión judicial, al proferir un auto que revocó y desconoció derechos fundamentales reconocidos en una sentencia de unificación (Sentencia SU-377 de 2014 de la Corte Constitucional - aclarada y corregida mediante Auto 503 de 22 de octubre de 2015).

Conforme a las citadas normas, y dado que el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra en esta ciudad, y pese a que el demandante eligió presentar la demanda ante los Juzgados Administrativos de Barranquilla, no existe duda que la competencia para conocer de la presente demanda es de este Juzgado, máxime que los hechos que se señalan como causantes del daño ocurrieron en la capital del país.

En efecto, la demanda fue sometida a reparto el 31 de agosto de 2020, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Segundo Administrativo de Barranquilla. Ese Despacho mediante proveído del 3 de noviembre de 2021 declaró la falta de competencia, por factor territorial, y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de esta ciudad, por cuanto estimó que los *"hechos y fuentes generatriz de los presuntos daños reclamados, ocurrieron en Bogotá..."*. Mediante acta del 16 de noviembre de 2021 fue repartida a este Despacho. Por auto del 11 de marzo de 2022 este Juzgado admitió la demanda.

Sobre este aspecto, indicó el homólogo de Barranquilla que por cuanto fue en esta ciudad donde se profirieron las decisiones judiciales indicadas en el medio de control, fuente del daño, cuya indemnización se pretende, y porque la demandada tiene su domicilio principal, el derecho de opción se concentra en esta ciudad.

En consideración a lo anterior, la excepción de falta de competencia no está llamada a prosperar.

Ahora, en lo que concierne a las excepciones de cosa juzgada y caducidad formuladas, conforme al nuevo esquema procesal de la Ley 2080 de 2021, dichas excepciones son consideradas perentorias; por tal razón, serán analizadas en una instancia posterior.

De otra parte, se reconocerá personería jurídica a quien allegó poder para actuar en estas diligencias.

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de falta de competencia formulada por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica, en la forma y para los efectos de los poderes conferidos, a los abogados Samuel Arcenio Cortés Lancheros y **Jenny Marcela Vizcaino Jara**. Se tiene por **revocado** el poder conferido al abogado Samuel Arcenio Cortés Lancheros (Docs. Nos. 23 y 27, expediente digital)

**TERCERO:** Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, son las siguientes:

**Parte demandante:** delghans717@hotmail.com; naty.perez.coello@hotmail.com;

**Parte demandada:**

**Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial:**

deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; jvizcaij@ramajudicial.gov.co;

**Ministerio Público:** kchavez@procuraduria.gov.co;

En firme este proveído, **INGRESAR** el expediente al Despacho.

Se **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue los poderes correspondientes a los señores Belly Barrera Barragán, Jonathan Eduardo Suárez Barrera y Belly Nataly Suárez Barrera conferidos a través del correo electrónico indicado en la demanda como de notificación de ellos, o con presentación personal ante Notaria Pública.

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, deberá ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

*jzf*

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **25 DE AGOSTO DE 2023.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f30a833b8c077caba802df36f1e7115aa0891766ba3bcd2e422e5602fdf607**

Documento generado en 24/08/2023 05:51:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**